

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 003**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Jamundí, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno**

El señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN**, mayor de edad y residente y domiciliado en el municipio de Jamundí, y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina del Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Divorcio de Común Acuerdo de Matrimonio Civil, la cual fundamenta en los siguientes:

**HECHOS:**

Que el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 17 de Abril de 2015 en la Notaria Única del Circulo de Jamundí (Valle), elevado a escritura pública No. 515 de fecha 17 de Abril de 2015, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 06741247.

Que del matrimonio contraído nació y subsiste una hija **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, de seis años de edad, nacida en el municipio de Cali, el día 23 de Agosto de 2014, debidamente registrada en la Notaria Novena del Circulo de Cali (Valle), bajo el indicativo serial folio No. 56183326.

Por mutuo consentimiento el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, declarando disuelta y en estado de liquidación, la respectiva sociedad conyugal.
2. Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.
3. Que se ordene la inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar la expedición de copias para ambas partes.
4. Declarar que no habrá obligación alimentaria entre el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
5. Aprobar el acuerdo al cual han llegado los cónyuges:

Respecto de su menor hija **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por sus padres, el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**.
- b) La custodia y cuidado personal y directo de la niña **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, será ejercida por la madre, la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, conservando el padre, el derecho que tiene a visitarla cada fin de semana, es decir cada ocho días, para compartir espacios con ella y podrá pernotar con ella, el último fin de semana de cada mes, incluidos los lunes festivos.
- c) En época de navidad y año nuevo la menor **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, compartirá una de estas fiestas con la madre y la otra con el padre y se intercambiarán cada año.
- d) En época de vacaciones escolares, la menor **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, compartirá la mitad de estas con la madre y la otra mitad con el padre.
- e) Para la fiesta de la madre, la menor **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ** compartirá con su señora madre y para la fiesta del padre, compartirá con su señor padre.
- f) Para el día de su cumpleaños, compartirá dicho día con ambos padres.
- g) El señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN**, se compromete a suministrar mensualmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), para alimentos y educación y aportar el 50% para la salud, el 50% para la recreación y el 50% para cubrir los demás gastos que se ocasionen en favor del bienestar de la menor **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, suma que será entregada los cinco primeros días de cada mes, en el lugar de domicilio de la menor.
- h) La señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, se compromete a suministrar mensualmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, para los alimentos y educación y aportar el 50% para la salud, el 50% para la recreación y el 50% para cubrir los demás gastos que se ocasionen en favor del bienestar de la menor **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia.
- i) El señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN**, suministrará una cuota extra de alimentos semestral, en los primeros quince (15) días del mes de Junio y Diciembre, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, suma que será entregada en el lugar de domicilio de la menor.

- j) Las cuotas mensuales y las extras se reajustaran cada año en el mes de Enero en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, a partir del primero de Enero del año subsiguiente.

Respecto a los cónyuges, el señor el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, acuerdan lo siguiente:

- a) No habrá obligación alimentaria entre el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
- b) Cada cónyuge reside y residirá en residencia separada.
- c) Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera su despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que no firmaron capitulaciones matrimoniales durante la vigencia de la misma los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activos (bienes muebles ni inmuebles), al igual que ninguna clase de pasivos.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

#### **ANTECEDENTES:**

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 23 de Noviembre de 2020, la cual fue admitida mediante auto de fecha 21 de Enero de 2021, en el que se ordenó decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda y ahora bien, como quiera que no hubo pruebas por evacuar diferentes a la documentales, se ordenó proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena reconocer personería a la Dra. CATALINA MARTINEZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.538.140 de Jamundí y portadora de la T.P. No.184.697 del C.SJ, para que representa a la parte demandante en el proceso.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhíba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; la partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del

Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria de Jamundí – Valle, registrada en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 06741247.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6o. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, el día 17 de Abril de 2015 en la Notaria Única del Circulo de Jamundí (Valle), elevado a escritura pública No. 515 de fecha 17 de Abril de 2015, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 06741247.

**SEGUNDO. APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hija **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, convienen:

- a. La patria potestad será ejercida conjuntamente por sus padres, el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**.
- b. La custodia y cuidado personal y directo de la niña **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, será ejercida por la madre, la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, conservando el padre, el derecho que tiene a visitarla cada fin de semana, es decir cada ocho días, para compartir espacios con ella y podrá pernotar con ella, el último fin de semana de cada mes, incluidos los lunes festivos.
- c. En época de navidad y año nuevo la menor **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, compartirá una de estas fiestas con la madre y la otra con el padre y se intercambiarán cada año.
- d. En época de vacaciones escolares, la menor **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, compartirá la mitad de estas con la madre y la otra mitad con el padre.

- e. Para la fiesta de la madre, la menor **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ** compartirá con su señora madre y para la fiesta del padre, compartirá con su señor padre.
- f. Para el día de su cumpleaños, compartirá dicho día con ambos padres.
- g. El señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN**, se compromete a suministrar mensualmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), para alimentos y educación y aportar el 50% para la salud, el 50% para la recreación y el 50% para cubrir los demás gastos que se ocasionen en favor del bienestar de la menor **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, suma que será entregada los cinco primeros días de cada mes, en el lugar de domicilio de la menor.
- h. La señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, se compromete a suministrar mensualmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, para los alimentos y educación y aportar el 50% para la salud, el 50% para la recreación y el 50% para cubrir los demás gastos que se ocasionen en favor del bienestar de la menor **DULCE MARIANA ANDICA IBAÑEZ**, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia.
- i. El señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN**, suministrará una cuota extra de alimentos semestral, en los primeros quince (15) días del mes de Junio y Diciembre, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, suma que será entregada en el lugar de domicilio de la menor.
- j. Las cuotas mensuales y las extras se reajustaran cada año en el mes de Enero en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, a partir del primero de Enero del año subsiguiente.

Respecto a los cónyuges, el señor el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, acuerdan lo siguiente:

- a. No habrá obligación alimentaria entre el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
- b. Cada cónyuge reside y residirá en residencia separada.
- c. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera su despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que no firmaron capitulaciones matrimoniales durante la vigencia de la misma los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activos (bienes muebles ni inmuebles), al igual que ninguna clase de pasivos.

**TERCERO: DECLARAR** Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **LUBIER GIOVANNY ANDICA GAÑAN** y la señora **MARIA RESURA IBAÑEZ RODRIGUEZ** y en estado de liquidación.

**CUARTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SONIA ORTÍZ CAÍCEDO**

Rad. 2020-00478-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 029** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE FEBRERO DE 2021.**

La secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**